



Evaluación de impacto inicial de la Comisión Europea: Manipular la realidad para manipular mejor los genes y fortalecer el oligopolio total de las empresas que controlan el sistema agroalimentario europeo

El 24 de septiembre, la Comisión Europea publicó una «evaluación de impacto inicial» de la propuesta de **liberalización** de los OMG producidos por «manipulación del genoma» o cisgénesis, a la vez que afirmaba su voluntad de seguir aplicando los objetivos de la normativa actual. A su vez, ese mismo día la Comisión abrió un plazo de 4 semanas para presentar cualquier observación hasta el 22 de octubre¹.

Esta evaluación de impacto de la Comisión retoma el lenguaje que han ido pregonando los portavoces, expertos e investigadores de la industria biotecnológica durante los últimos 20 años. La Comisión intenta reunir a todos ellos en una narrativa compuesta por afirmaciones indocumentadas, promesas infundadas de los medios necesarios para materializarlas, datos aproximados o manifiestamente erróneos, nuevos términos sin definir y opiniones destinadas a justificar algunas propuestas muy vagas, que a los no especialistas les pueden parecer todavía discutibles, pero que malamente ocultan esa voluntad liberalizadora de la Comisión.

Para ECVC, la realidad confirma, por el contrario, la necesidad de aplicar estrictamente la normativa vigente a todos los OMG sin excepción.

La evaluación de impacto inicial de la Comisión se basa en el estudio que publicó el 29 de abril de 2021. ECVC ya ha publicado un análisis de este estudio en el que se detallan los riesgos específicos de los nuevos OMG para la salud, el medioambiente, la biodiversidad, los sistemas agrícolas tradicionales, para los campesinos, ecológicos y sin transgénicos, y los riesgos de abuso de una posición dominante, la biopiratería y la erosión de la biodiversidad cultivada que suponen las patentes sobre nuevas técnicas de modificación genética, los genes modificados o la información genética correspondiente, los riesgos de engañar a los consumidores, las cuestiones de trazabilidad, las falsas promesas que nunca se han cumplido y el hecho de no tener en cuenta el potencial impacto sobre las prácticas y alternativas de los agricultores en lo relacionado con las semillas.

Estos elementos no se recogen en este nuevo documento, que se construye en torno a las nuevas manipulaciones jurídicas y semánticas de la Comisión.

Al proponer este ejercicio de evaluación de impacto únicamente en inglés, la Comisión parece querer reservar el debate a la comunidad investigadora y a los industriales que lo han adoptado como única lengua de trabajo y, dicho sea de paso, a los irlandeses, los únicos europeos que lo hablan con fluidez,

1 https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13119-Legislation-applicable-aux-vegetaux-produits-a-l%E2%80%99aide-de-certaines-nouvelles-techniques-genomiques_fr

en claro contraste con el principio de no discriminación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDF). Los ciudadanos de los otros 26 países de la UE que no entienden el idioma, pero que desean conocer las normas por las que podrían regirse en el futuro y dar su opinión al respecto, tienen que conformarse con traducciones electrónicas no oficiales, que a menudo son imprecisas, o gastar recursos internos en traducciones, reproduciendo los desequilibrios de poder existentes entre las distintas partes y socavando la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de los individuos y grupos afectados en los procesos de decisión asociados. La falta de traducciones es una señal clara del deseo de reducir drásticamente el debate público sobre este tema tan importante para nuestros sistemas alimentarios.

1 – La legislación de la UE sobre los OMG se adapta al progreso científico y tecnológico.

Según la Comisión Europea, el problema es que *«la legislación actual está obsoleta y necesita adaptarse al progreso científico y tecnológico de determinadas NTG (nuevas técnicas genómicas) y sus productos»*. Tal afirmación demuestra dos cosas: o bien, por un lado, la ignorancia del contenido de esta legislación, o, por otro lado, el deseo de ignorarla.

La Directiva europea 2001/18 CE² aporta una definición precisa de los OMG: *«el organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético haya sido modificado de una manera que no se produce naturalmente en el apareamiento ni en la recombinación natural»*.

La Comisión no se refiere nunca a esta definición, la cual es la base de la legislación de la UE sobre los OMG.

Basándose en esta definición, la Directiva recoge en sus anexos tres categorías de técnicas:

- Anexo I A, a) una lista de técnicas de producción de OMG sujetas a regulación. El legislador se preocupó de dejar esta lista abierta a nuevas técnicas al especificar *«entre otras cosas»*. Por lo tanto, nada impediría que se completara con la introducción de nuevas técnicas resultantes del progreso científico y tecnológico actual o futuro después de 2001;
- Anexo I A, b) una lista cerrada de técnicas *«que no se considera que conlleven una modificación genética»*;
- Anexo I B: lista cerrada de técnicas de producción de OMG *«que deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva»*.

Estas dos últimas listas son cerradas porque solo se refieren a técnicas ya conocidas en el momento de la adopción de la Directiva. Por lo tanto, **las demás técnicas de producción de OMG incluidas en la definición de la Directiva entran en su ámbito de aplicación sin excepción**. Así pues, la única tarea de la Comisión es determinar cuáles de las técnicas no incluidas en ninguna de estas listas producen o no OMG según esta definición, y no utilizar un razonamiento que no tenga en cuenta esta última para afirmar que no los producen.

2 – Los términos de la Directiva son claros y no crean oscuridad jurídica.

Para interpretar la tercera categoría (las técnicas exentas del ámbito de aplicación de la Directiva), el TJUE se refirió al considerando 17³ de la Directiva, que establece que la *«presente Directiva no debe*

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/?uri=celex%3A32001L0018>

³ <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=204387&pageIndex=0&doclang=EN&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=783263>

aplicarse a los organismos obtenidos mediante determinadas técnicas de modificación genética que han venido siendo utilizadas convencionalmente en varios usos y de los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura». La Comisión considera que estos términos son «poco claros y mal definidos» los cuales desembocan en una «oscuridad jurídica».

En cuanto a la definición, la Comisión debería estudiar la que figura en la Directiva en lugar de ignorarla. En cuanto a la falta de claridad, un simple análisis de la realidad elimina la supuesta ambigüedad manifestada por la Comisión sobre los términos «*tradicionalmente*» y «*desde hace mucho tiempo*». Efectivamente, la transgénesis está claramente recogida en la lista del anexo 1A a) de técnicas que producen OMG. Por lo tanto, el legislador no consideró que se tratara de una técnica «*tradicionalmente utilizada en distintas aplicaciones y cuya seguridad ha sido verificada durante mucho tiempo*», algo que la Comisión no pone en duda. En consecuencia, todas las técnicas de modificación genética que aparecieron al mismo tiempo o después de la transgénesis y que se desarrollaron principalmente después de 2001, al igual que esta última, entran en el ámbito de aplicación de la Directiva. El TJUE ratificó esta afirmación al declarar que el anexo 1B (la tercera categoría) «*no puede interpretarse como una exclusión del ámbito de aplicación de dicha Directiva de los organismos obtenidos mediante nuevas técnicas/métodos de mutagénesis que han aparecido o se han desarrollado principalmente desde la adopción de dicha Directiva*».

La falta de una comprensión jurídica clara de la Directiva entre las instituciones ha llevado a la Comisión Europea, a lo largo de casi quince años, a organizar dudosos comités de científicos (sin ninguna experiencia jurídica) que no han logrado comprender qué técnicas entran o no en el ámbito de la Directiva. Esto le ha permitido justificar la renuncia a llevar a cabo su tarea de armonizar su aplicación en el mercado único. En el estudio⁴ que publicó a finales de abril de 2021, intentó modificar el texto del TJUE definiendo las NTG como técnicas «*que aparecieron después de 2001*» con el fin de excluir las técnicas que potencialmente surgieron antes de esa fecha y se «*desarrollaron principalmente*» después. Cinco meses después, en su evaluación preliminar de impacto, se abandonó este artificio, que se había hecho demasiado visible, pero se reintrodujo de forma más sutil, como se indica a continuación.

3 – Todas las nuevas técnicas de mutagénesis están actualmente sujetas a la legislación sobre OMG, no solo a las técnicas de «*mutagénesis dirigida*».

En contra de lo que afirma la Comisión, es erróneo que el Tribunal de Justicia de la UE declarase en 2018 «*que los organismos producidos por **mutagénesis dirigida** sean OMG*». Este término de mutagénesis dirigida no aparece en ninguna parte de la sentencia del TJUE ni en el comunicado de prensa que acompañó su publicación. Por el contrario, el comunicado⁵ de prensa afirma que «*antes de la adopción de la Directiva sobre OGM, solo se practicaban métodos de **mutagénesis convencionales o aleatorios aplicados in vivo** a plantas enteras. Los avances técnicos han propiciado posteriormente la aparición de técnicas de **mutagénesis in vitro** que permiten dirigir las **mutaciones** para obtener un organismo resistente a determinados herbicidas*».

La sentencia del TJUE es el único texto con valor jurídico. La Comisión parece no haberlo leído. Esta sentencia no limitó sus conclusiones a los «*organismos producidos por **mutagénesis dirigida***». Este nuevo término propuesto por la Comisión, que no da ninguna definición del mismo, no había sido mencionado hasta ahora. En su pregunta preliminar al TJUE, el Consejo de Estado francés se refirió

⁴ https://ec.europa.eu/food/plants/genetically-modified-organisms/new-techniques-biotechnology/ec-study-new-genomic-techniques_en

⁵ <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-07/cp180111en.pdf>

a las «nuevas técnicas de mutagénesis dirigida mediante procesos de ingeniería genética» et non mutagenèse ciblée. Pero el TJUE no utilizó ninguno de estos dos términos en sus conclusiones, que afirman que

- todas las técnicas de mutagénesis producen OMG,
- solo se excluyen del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/18 los «utilizados tradicionalmente... desde hace mucho tiempo», mientras que aquellas «que han aparecido o se han desarrollado principalmente» desde 2001 no han sido excluidas, sino que están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Estos matices son importantes. Es cierto que la mutagénesis orientada (*target oriented mutagenesis*, en inglés) citada por la Comisión, o la mutagénesis dirigida (*directed mutagenesis*, en inglés) según el Consejo de Estado francés, es una de las técnicas que no están excluidas, pero no es la única. Al citar únicamente la «mutagénesis dirigida», la Comisión pasa por alto «las técnicas de mutagénesis *in vitro* aleatorias que someten a las células vegetales a agentes mutagénicos químicos o físicos» («mutagénesis *in vitro*» en adelante) identificadas por el Consejo de Estado francés, en aplicación de la sentencia del TJUE, entre las técnicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva. Esta omisión no es fortuita. La Comisión considera que estas técnicas siempre han estado excluidas, como confirmó al oponerse a los requerimientos del Consejo de Estado en respuesta a una remisión del Gobierno francés⁶.

Sin embargo, estas técnicas de «mutagénesis *in vitro*» aparecieron al mismo tiempo que la transgénesis, poco antes de la adopción de la Directiva. Estas dos técnicas, al igual que las de «mutagénesis dirigida», solo se aplican hoy en día a los cultivos de células vegetales *in vitro*, y su desarrollo tropezó con el mismo obstáculo técnico hasta finales de los años 80: la regeneración de las células vegetales cultivadas *in vitro* en nuevas plantas y la estabilización de estas. No fue hasta la década de 1990 cuando se empezó a resolver este obstáculo técnico para algunas especies. Estas técnicas pudieron entonces empezar a desarrollarse, pero lo hicieron principalmente a partir de 2001 gracias a los avances en la secuenciación genética, la selección asistida por marcadores y la estabilización de plantas de especies antes recalcitrantes.

Los organismos creados por medio de la «mutagénesis *in vitro*» están, por tanto, sujetos a la legislación de la UE sobre OMG, al igual que los OMG transgénicos. Quizá tenga su razón de ser que la Comisión Europea intente oponerse a esta obviedad:

- se han desarrollado casi exclusivamente para conseguir variedades tolerantes a los herbicidas. Esto no se corresponde con su mensaje de viejas promesas incumplidas de que los transgénicos permitirán abandonar el uso de pesticidas, adaptarse al cambio climático o mejorar la calidad de los alimentos;
- as técnicas de cultivo y posterior regeneración de células vegetales *in vitro* que deben ir asociadas a cualquier técnica de mutagénesis *in vitro* dejan firmas identificables en las plantas resultantes⁷. Esto no se corresponde con el comunicado que afirma que «será difícil, si no imposible, diferenciarlas (las plantas resultantes de estas técnicas *in vitro*) de las plantas resultantes de la cría convencional».

4 – Las técnicas de mutagénesis dirigida u orientada consisten en introducir material genético en las células vegetales.

6

<https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/tris/fr/index.cfm/search/?trisaction=search.detail&year=2020&num=280&mLang=FR>

7 https://bdspublishing.com/_webedit/uploaded-files/All%20Files/Open%20Access/9781801462037.pdf
https://bdspublishing.com/_webedit/uploaded-files/All%20Files/Open%20Access/9781801462044.pdf

La Comisión afirma que «*en la mutagénesis orientada, la(s) mutación(es) se induce(n) en lugares seleccionados del genoma sin inserción de material genético*». La Comisión hace un juego de palabras para negar la realidad. Todas las técnicas de mutagénesis dirigida implican la introducción de material genético en las células vegetales con el fin de provocar mutaciones en un punto determinado del genoma: oligonucleótidos, nucleasas, meganucleótidos, crispr-cas9, etc. Es cierto que este material genético no está destinado, en principio, a permanecer en la célula una vez cumplida su misión. Sin embargo, es poco habitual que no se encuentre ningún rastro de ella en las plantas modificadas de este modo, lo que permite distinguirlas de las plantas resultantes de la selección tradicional. Esta inyección de material genético es una forma no natural de modificar genéticamente las plantas a través de la multiplicación y recombinación no natural. Por lo tanto, todas estas técnicas de mutagénesis dirigida producen OMG tal como se define en la Directiva, algo que la Comisión parece ignorar.

5 - Estas técnicas producen alteraciones en el material genético diferentes a las obtenidas mediante mutaciones naturales y técnicas de reproducción convencionales

La Comisión continúa con este juego de palabras al afirmar que «*estas técnicas pueden producir alteraciones en el material genético que pueden lograrse mediante mutaciones naturales y técnicas de cría convencionales*». Es cierto que la descripción de la modificación genética reivindicada por los usuarios de estas técnicas puede ser similar a la descripción de las mutaciones naturales o a las obtenidas por técnicas convencionales. Pero, por un lado, todas estas técnicas provocan otras múltiples modificaciones genéticas denominadas involuntarias. Algunas de ellas, conocidas como *off-target*, se localizan en otras partes del genoma distintas de la modificación que se pretende. Los criadores pueden intentar eliminarlas mediante múltiples retrocruzamientos, pero nunca podrán eliminarlas todas. Algunas de estas modificaciones involuntarias son inseparables de la modificación prevista y, por tanto, no pueden eliminarse. Otras pueden producirse en el propio objetivo, como la cromotripsis, que es una forma extremadamente dañina de reordenación genómica que da lugar a la ruptura de cromosomas individuales y al posterior reensamblaje de las piezas en un orden desordenado⁸. El hecho de que estos cambios no intencionados no se identifiquen, y a menudo no se busquen, no significa que no existan.

Ninguna mutación natural ni ninguna técnica tradicional puede lograr tal gama de modificaciones genéticas. Como señaló el TJUE, «*el desarrollo de estas técnicas o métodos nuevos permite producir variedades modificadas genéticamente a un ritmo y en proporciones que no pueden compararse con las resultantes de la aplicación de métodos convencionales de mutagénesis aleatoria*». Además, las células aisladas *in vitro* están privadas de cualquier intercambio con las demás células organizadas dentro de la misma planta, que regulan la reorganización de su genoma tras los distintos tipos de estrés mutagénico. Las modificaciones genéticas que resultan de sus intercambios con las sustancias químicas de los cultivos *in vitro* por sí solas son necesariamente diferentes de las que pueden producirse de forma natural o como resultado de las técnicas de selección tradicionales que no traspasan las barreras naturales de la evolución.

6 – Es posible distinguir entre las plantas producidas por mutagénesis aleatoria *in vitro* o dirigida, o por cisgénesis, y las plantas producidas por cría convencional.

Contrariamente a lo que afirma la Comisión, estas diferencias entre las modificaciones genéticas naturales o resultantes de técnicas tradicionales y las producidas por mutagénesis aleatoria *in vitro* o

⁸ <https://www.nature.com/articles/s41586-020-03064-z>

dirigida, o por cisgénesis, permiten distinguir entre las plantas modificadas de este modo, como se indica en el punto 3. Pero para ello hay que desarrollar los protocolos técnicos necesarios, tarea que la Comisión Europea se niega a realizar desde hace más de 10 años. No detectar diferencias por el mero hecho de que uno se niegue a buscarlas no es en absoluto una prueba de su inexistencia.

7- No hay forma de saber *a priori* si las plantas producidas por mutagénesis aleatoria *in vitro*, mutagénesis dirigida o cisgénesis no presentan nuevos riesgos en comparación con las plantas producidas por mutagénesis convencional o por técnicas de cría convencionales.

Las interacciones entre las modificaciones genéticas de una célula vegetal embrionaria cultivada *in vitro* y el entorno natural en el que se diseminan los millones de plantas resultantes de su regeneración y multiplicación son inevitablemente imprevisibles. Nadie puede suponer *a priori* que no causarán ningún daño a la salud o al medioambiente. Sin embargo, no puede decirse lo mismo de los cambios genéticos regulados por este medio natural cuando se utilizan técnicas tradicionales de mejora vegetal, que también se evalúan durante las largas operaciones de multiplicación natural antes de su liberación generalizada.

Las técnicas tradicionales de reproducción respetan las barreras naturales de la fisiología reproductiva o la recombinación de los organismos vivos. Las técnicas de ingeniería genética superan estas barreras. Los organismos y sus productos se diseñan según las leyes estadísticas de la modelización numérica y, por tanto, están aislados del mundo natural, que se rige por las leyes de la vida, no por algoritmos informáticos. La genética, que se centra exclusivamente en el ADN, ignora la epigenética, que, a pesar de no poder ser modelada mediante algoritmos numéricos, garantiza todas las complejas relaciones de las plantas con su entorno. Por tanto, las plantas derivadas de estas técnicas generan, desde su difusión en el medio natural, múltiples riesgos imprevisibles para el medioambiente, la salud y la biodiversidad a los que no están adaptadas. No se conocen las consecuencias a largo plazo de la contaminación irreversible de la biodiversidad cultivada y silvestre por estas construcciones genéticas artificiales.

La falta de evidencia de estos riesgos, especialmente cuando no han sido evaluados, no demuestra su inexistencia. Estos riesgos se derivan del proceso de modificación genética. La necesidad de evaluar los riesgos de estos elementos debe basarse en este proceso de modificación genética y no en la competitividad o la promesa de sostenibilidad del rasgo en cuestión.

8 – No regular «en ciertos casos» no determinados es no regular en absoluto.

La Comisión continúa con su juego de palabras al decir que «en algunos casos», estos riesgos no son nuevos y que, por tanto, hay que decidir «*caso por caso*», si es pertinente o no evaluarlos según «*los requisitos de evaluación de riesgos y de autorización proporcionales al riesgo incurrido*». Sin embargo, para saber si estos requisitos son proporcionales al riesgo, este debe conocerse y, por tanto, evaluarse caso por caso. Esto es exactamente lo que prevé el actual reglamento de la UE sobre OGM y la Comisión quiere hacer lo contrario: decidir caso por caso si se someten o no las plantas derivadas de estas técnicas a una evaluación de riesgos. ¿Según qué criterios si no hay una evaluación previa obligatoria? «Según los requisitos proporcionales al riesgo»: es probable que el responsable de aplicar estas recomendaciones dé muchas vueltas antes de tomar una decisión sobre la pertinencia o irrelevancia de una evaluación.

¿Y cómo sabrá este responsable a qué plantas debe aplicar la evaluación de riesgos si ya no se exige la declaración de los procesos de cría? Y si se mantiene este requisito, ¿qué eficacia tendrá si la Comisión declara de antemano que «*será difícil, si no imposible, diferenciar determinadas plantas*

obtenidas por mutagénesis dirigida o cisgénesis de las obtenidas por cría convencional»? parte de que esto no es más que una profecía autocumplida de la negativa de la Comisión a dotarse de los medios técnicos para diferenciarlos, como hizo con los OMG transgénicos tras la adopción de la directiva en 2001. Esta afirmación es aún mucho más absurda, ya que muchas etiquetas, signos de calidad, obligaciones reglamentarias de trazabilidad, etc., han demostrado ampliamente la eficacia de la trazabilidad documentada cuando va acompañada de controles suficientes y sanciones disuasorias en caso de fraude. ¿Y cómo va a responder la Comisión a las preocupaciones, que reconoce que existen, de «coexistencia con la agricultura ecológica y no transgénica, así como a las preocupaciones sobre el etiquetado y el derecho de los consumidores a la información y la libertad de elección»? ¿Proporcionalmente «al riesgo que supone» que desconoce, ya que ni siquiera puede saber si existe o no? Es probable que el responsable de la aplicación de esta política dé muchas vueltas antes de tomar una decisión...

¿No es esta declaración de la Comisión sobre la supuesta imposibilidad de distinción la mejor manera de animar a los responsables a no declarar nada para evitar el riesgo de tener que cumplir con las obligaciones de solicitud de autorización, evaluación, etiquetado, trazabilidad, control y normas de coexistencia? Sobre todo, porque la Comisión propone «estudiar mecanismos que permitan al solicitante identificar los requisitos reglamentarios aplicables a un producto específico». También podríamos suprimir cualquier atisbo de política pública si es la industria la única que tiene que identificar los requisitos que se impone a sí misma.

Lo que la Comisión aún no admite es que la única forma de salir de esa contradicción sea no aplicar ninguna normativa específica a los OMG y, por tanto, aplicar las mismas normas a todas las plantas. Como todavía tendrá que responder a las demandas sociales de regulación pública de los riesgos, también aplicará nuevas normas y nuevas limitaciones de evaluación a todas las variedades derivadas de la cría tradicional y, por tanto, no patentadas, restringiendo o eliminando su acceso al mercado en beneficio únicamente de los OMG, que podrán soportar sin dificultad algunas limitaciones «más ligeras» gracias al monopolio real y a la rentabilidad de las inversiones que ofrecen las patentes sobre los genes o la información genética introducida en múltiples variedades y especies.

10 - ¿Qué impacto tiene sobre la biodiversidad y los derechos de los agricultores a las semillas? La retórica de la sostenibilidad, el olvido de la historia y la falta de experiencia independiente.

Aunque la evaluación de impacto inicial indica claramente que existen preocupaciones sobre los posibles impactos negativos de las plantas obtenidas mediante las nuevas técnicas genómicas en el medioambiente y en la biodiversidad, a lo largo del documento se promueven estas técnicas como algo positivo para la creación de sistemas alimentarios sostenibles. Pero, de hecho, la desregulación de las nuevas técnicas genómicas es la receta perfecta para sabotear tanto la estrategia de la Granja a la Mesa como la estrategia de la biodiversidad de la UE. Hace unos años, la industria promovía las plantas transgénicas como algo bueno para el medioambiente. La historia se repite y ahora sabemos que no había nada sostenible detrás de las plantas transgénicas y que la reglamentación de la UE, cuando se aplique correctamente, es esencial para proteger los sistemas agrícolas europeos de los riesgos medioambientales del uso de estas plantas. Los agricultores estadounidenses luchan ahora contra las supermalezas y las superenfermedades que son consecuencia directa del uso de estas plantas transgénicas. Ahora las instituciones de la UE replican estos mensajes propagandísticos sobre estas técnicas, muy probablemente debido a su falta de conocimiento independiente sobre el tema.

La liberalización de todas las nuevas técnicas genómicas supone la ausencia de una evaluación exhaustiva de los riesgos caso por caso, de métodos de detección, identificación y cuantificación de los OMG, de documentación para el seguimiento de los OMG y de los productos OMG en todas las

fases de la cadena alimentaria, de etiquetado de los productos OMG para el consumidor, de seguimiento posterior a la comercialización y de registro de los lugares de cultivo de OMG. Esto hará imposible ver el impacto en la biodiversidad y en el sector ecológico que debería mantenerse libre de transgénicos y entonces hará imposible alcanzar los objetivos clave de la Estrategia de Biodiversidad y de la Granja a la Mesa.

La evaluación de impacto original tampoco menciona el impacto de la liberalización de las nuevas técnicas genómicas sobre los derechos de los agricultores a las semillas, tal y como reconoce el artículo 9 del TIRFAA, que es vinculante. ¿Conoce la Comisión este Tratado y sus obligaciones? La palabra *agricultor* y el impacto sobre sus derechos no se mencionan en ningún momento en todo el documento. Lo consideramos simplemente inaceptable.

Creemos que la Comisión no debería comprometerse en los próximos años a reformar la legislación de la UE sobre los OMG, sino a crear una experiencia independiente de la industria en este tema, tanto en sus propios servicios como en la EFSA. La consecución de los objetivos de la estrategia de la Granja a la Mesa y de la biodiversidad solo es posible si se mantiene la legislación vigente.

La evaluación de impacto preliminar de la Comisión consiste en enmarcar la introducción de normas de comercialización uniformes para todas las plantas, ya sean transgénicas o no, en promesas de sostenibilidad, objetivos ecológicos y simplificación. Por un lado, se trata de eliminar, con el pretexto de la competitividad y la innovación, todas las regulaciones específicas para los OGM, vulnerando el principio de precaución definido en los tratados europeos, y por otro lado, mantener, con el pretexto de los riesgos reales generados por la agricultura basada en la biotecnología y sus productos, nuevas barreras regulatorias desproporcionadas respecto a las prácticas y productos de la agricultura tradicional, campesina, ecológica y libre de OGM. Cuando aparecieron coches más potentes y más numerosos en la carretera, no se redujeron las medidas de seguridad de los coches para imponérselas también a los peatones, sino que se reforzaron dejando en paz a estos últimos. Hoy en día, la Comisión Europea parece querer aplicar este disparate: aligerar las normas de bioseguridad para los OMG y aplicarlas a las plantas criadas de forma convencional.